



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 1100133350172021-00328-00¹

ACCIONANTE: Andrés Felipe Ávila Figueroa.

ACCIONADA: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional.

Sentencia No. 139

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar sentencia de primera instancia en la Acción de Tutela de la referencia teniendo en cuenta las siguientes.

Antecedentes

Solicitud: El 16 de noviembre de 2021, el señor Andrés Felipe Ávila Figueroa, en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso en conexidad con el derecho a la seguridad social.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a las accionadas que (i) Que en un término perentorio procedan, si no lo han hecho, a realizar el trámite administrativo cargando la Hoja de Seguridad No.194691 al expediente medico laboral del actor. (ii) Emitir respuesta de fondo, clara y por escrito a la solicitud radicada por el actor el pasado veinte (20) de octubre del año 2021.

Contestación: Con memorial allegado al Despacho a través de buzón electrónico, el Coronel Anstrongh Polanía Ducuará, como Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, rindió informe manifestando que la Hoja de Seguridad que contiene el concepto médico por la especialidad de psiquiatría No. 194691, realizado el 09 de junio de 2021 ya se encuentra cargado en el sistema SIML. Respecto a la petición formulada por el actor el 20 de octubre de 2021, refiere que conforme al Art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que amplió el término para resolver las peticiones a treinta (30) días, su representada se encuentra dentro del término para dar respuesta a la misma, situación que actualmente se adelanta en la dependencia pertinente. Por lo expuesto requiere se deniegue la presente acción constitucional por improcedente.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra autoridades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

¹ juridicadisan@ejercito.mil.co notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co andresavilafigueroa2020@gmail.com msjmlbcoper@ejercito.mil.co

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Andrés Felipe Ávila Figueroa, a través de apoderado judicial, en defensa de sus derechos fundamentales petición y debido proceso en conexidad con el derecho a la seguridad social, pues afirma que pese a haber solicitado a la accionada a través de escrito radicado el día 20 de octubre de 2021, la carga de la hoja de seguridad No. 194691, que contiene el concepto médico por la especialidad de psiquiatría, a la fecha, no se ha subido el documento ni se ha dado respuesta a la petición formulada, lo que evidencia que el actor se encuentra legitimado para formular la presente acción.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso las dependencias demandadas se encuentran legitimadas por pasiva, pues el día 20 de octubre de 2021, se presentó ante la DISAN, solicitud de carga de la hoja de seguridad No. 194691 que contiene el concepto médico por la especialidad de psiquiatría. Frente a esta petición las accionadas, a la fecha no han dado respuesta, sin embargo, manifiestan haber efectuado la carga del documento al sistema SIMIL, del Ejército Nacional.

Como se observa, ante dichas dependencias se radicó la petición de la que se espera respuesta que resuelva de fondo el asunto.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela:

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esa Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso analizado el señor Andrés Felipe Ávila Figueroa, radicó petición el día 20 de octubre de 2021, ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, requiriendo la carga de la hoja de seguridad No. 194691. A la fecha la petición formulada no ha sido contestada. La presente acción constitucional fue radicada el 16 de noviembre de 2021, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de las dependencias que causan la presunta vulneración de su derecho fundamental³.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico: Corresponde establecer si tanto la Dirección de Sanidad, como el Jefe de Personal, ambas de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el actor al no cargar el documento requerido para dar continuidad a la realización de su Junta Médico Laboral, y abstenerse de dar respuesta a la petición radicada el 20 de octubre de 2021.

³ La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"(Resaltado por el Despacho.)

El derecho de petición: Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P.)⁴. La Ley 1755 de 2015⁵ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁶.

Por una parte, el Derecho de Petición, representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁷.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días⁸.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole

⁴ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁶ Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁷ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

⁸ En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe preferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negar la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el **artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020**⁹ amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Contenido y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia¹⁰: La H. Corte Constitucional, ha señalado frente a la respuesta de petición y especial la notificación de los actos “que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.) (...). Condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.¹¹(...)”.

⁹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

¹⁰ Corte Constitucional T-4.495.230 de 2015, Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹ La jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado cuáles son las características esenciales del derecho de petición, a saber: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-695/03); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (Sentencia T-1104/02) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (Sentencia T-294/97); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera

De igual manera ha señalado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad¹²; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado¹³; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario¹⁴, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

De la carencia actual de objeto por hecho superado: La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹⁵. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, en ese sentido ha indicado:

“(…) El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁴. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹⁵.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁶, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Caso concreto: Revisada la documental aportada por la parte accionante se evidencia que el 20 de octubre de 2020¹, el señor Andrés Felipe Ávila Figueroa, radicó petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando se cargue en su expediente médico laboral el Concepto Médico de Psiquiatría, realizado el pasado ocho (08) de junio del año 2021, en las instalaciones del COPER, el

del deber de responder (Sentencia T-219/01); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” Ver Sentencia T-183 de 2013.

¹² Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuanto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

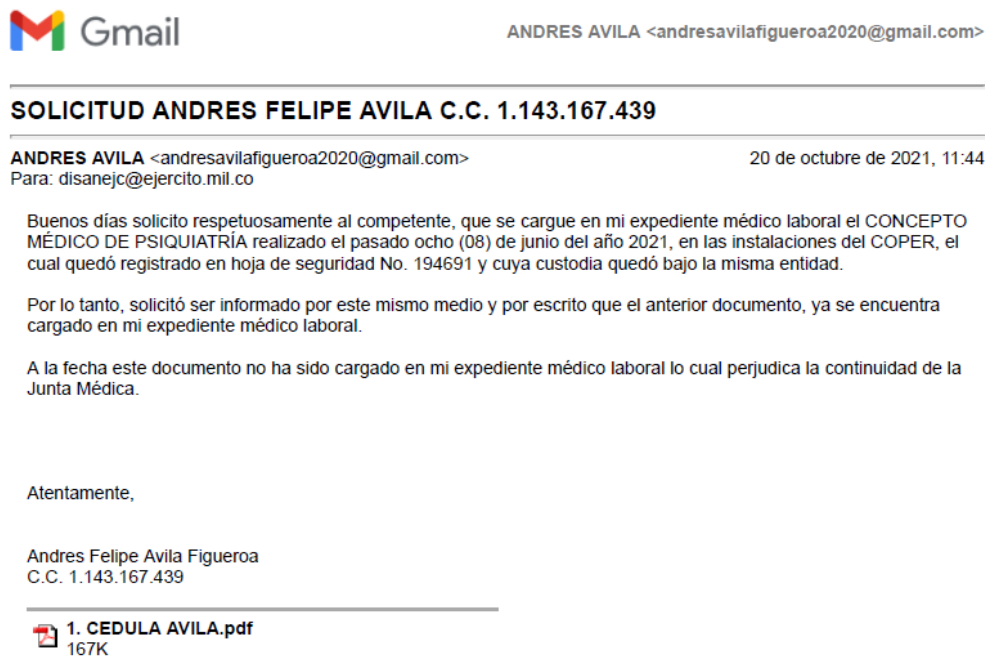
¹³ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁴ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹⁵ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

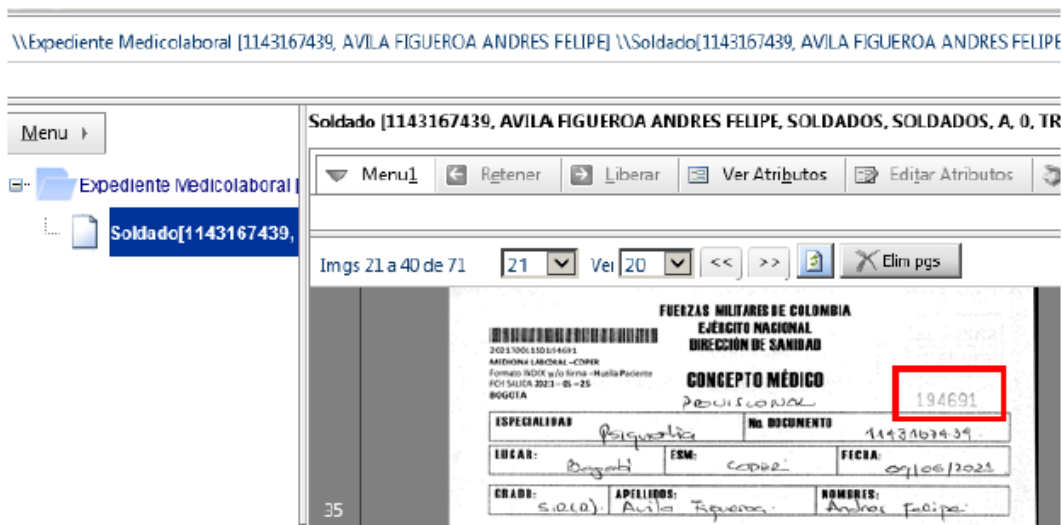
¹⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

cual quedó registrado en hoja de seguridad No. 194691, con el objeto de dar continuidad a su Junta Médico Laboral (PDF “03Anexos”), como se evidencia a continuación:



El accionante en su escrito de tutela manifiesta que lo pretendido con la acción constitucional es que se dé respuesta a la petición formulada cargando la hoja de seguridad No. 194691, con el objeto de continuar el trámite de su Junta Médico Laboral.

En su contestación, la DISAN Ejército, puso en conocimiento de esta juzgadora la carga efectiva de la hoja de servicios que contiene el concepto médico por la especialidad de psiquiatría No. 194691, realizado el 09 de junio de 2021, al sistema SIML, anexando la captura de pantalla que se evidencia a continuación:



Por otro lado, informó que la petición formulada por el actor el 20 de octubre de 2021, conforme al Art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que amplió el término para resolver las peticiones a treinta (30) días, se encuentra en trámite y en término para dar respuesta a la misma.

Así las cosas, este Despacho encuentra probado que el señor Andrés Felipe Ávila Figueroa, el pasado 20 de octubre de 2021, formuló petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, requiriendo la carga de la hoja de seguridad No. 194691, con el objeto de continuar el trámite de su Junta Médico Laboral y que la autoridad accionada procedió a cargar dicho documento al sistema SIML, del Ejército Nacional. En este punto resulta prudente advertir que para esta pretensión en el asunto de marras se ha configurado el hecho superado, pues la carga del documento mencionado ha

sido satisfecha por la accionada tal y como se probó con la captura de pantalla referenciada previamente en la que se evidencia que la hoja de seguridad No. 164691 ha sido insertada al expediente medico laboral del actor. Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que es del caso declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, en el presente asunto ha cesado la vulneración de las garantías constitucionales deprecadas por la accionante, respecto a esta pretensión¹⁷.

Ahora respecto a la segunda pretensión¹⁸, relativa a la supuesta omisión en dar contestación a la petición formulada por el actor el 20 de octubre de 2021, conforme a la ampliación de términos que confirió el Art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se tiene que la accionada cuenta hasta el 03 de diciembre de 2021, para poner en conocimiento del peticionario respuesta que resuelva de forma clara, concreta y de fondo su solicitud. En los anteriores términos el Despacho advierte que no se vulneró el derecho fundamental de petición al actor, puesto que la entidad requerida aún se encuentra dentro del término legal para dar respuesta a la misma.

Respecto a la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho a la seguridad social, no se allegó prueba alguna y en consecuencia no se probó la vulneración alegada.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar carencia de objeto por hecho superado respecto a la pretensión de carga de la hoja de seguridad No. 194691, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – Negar la acción de tutela interpuesta por el señor Andrés Felipe Ávila Figueroa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

¹⁷ (i) Que en un término perentorio procedan, si no lo han hecho, a realizar el trámite administrativo cargando la Hoja de Seguridad No.194691 al expediente medico laboral del actor.

¹⁸ (ii) Emitir respuesta de fondo, clara y por escrito a la solicitud radicada por el actor el pasado veinte (20) de octubre del año 2021.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0614c093e775b4b5c1dbf02d97250e0cd0341ad42cad98e58e65e13def1875ad**
Documento generado en 29/11/2021 05:55:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>